



## **Informe Nacional de Venezuela: Cuestionario General para los relatores nacionales**

(National Report from Venezuela: general questionnaire for the national  
reporters)

***René Molina Galicia and Yajaira Yrureta Ortiz***

- 1. Frente a la clásica distinción entre tradiciones jurídicas (Common Law, Civil Law) ¿A qué tradición corresponde la legislación procesal de su país? Describa sucintamente las características típicas en lo que concierne a los principios fundamentales del Proceso CIVIL (principios: dispositivo, inquisitorios, mixto, contradictorio, oralidad, publicidad, administración de la prueba, vías de impugnación, y alcance de las instancias recursivas.**
  - Teóricamente el proceso civil venezolano, estaría enmarcado en lo que se conoce como el Civil Law, esto es, aquel derecho que tiene en sus fundamentos una fuerte ascendencia de la tradición del Derecho Romano Canónico, la primacía de la Ley como fuente del Derecho, y el juez como intérprete que expresa la palabra de la Ley. Desde esta perspectiva nuestro proceso civil regulado por un Código de Procedimiento Civil promulgado en 1986, que consagra el clásico principio dispositivo, según el cual no se puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte. Sin embargo hay que decirlo, se introduce por primera vez en nuestro país la figura del juez como director del proceso y le ordena impulsar el proceso aún de oficio hasta su conclusión.
  - Se trata de un proceso escrito, de publicidad limitada, que establece el contradictorio en la contestación de la demanda y período probatorio, cuyo acervo gravita



fundamentalmente en las partes, aunque le atribuye al Juez facultades probatorias (que en general no ejerce). Con unas vías de impugnación que van desde la apelación (con base en el principio de la doble instancia) pasando por recurso de hecho, así como el recurso extraordinario de casación, para el cumplimiento de su tradicional función nomofiláctica.

- Este modelo procesal entró en crisis -teóricamente- al entrar en vigencia la Constitución de 1999 que configuró un modelo procesal totalmente distinto al regulado en el CPC, En efecto la Constitución venezolana estableció el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derecho e intereses, incluso los colectivos o difusos, derecho a la tutela judicial efectiva obligándose el Estaco a garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, **sin formalismo o reposiciones inútiles**; conjuntamente con esta disposición se estableció que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, en el que la ley procesal establecerá la simplificación uniformidad y eficacia de los trámites y adoptará un procedimiento breve, oral y público en la que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.
- Surge así una incompatibilidad evidente entre el modelo procesal constitucional y el establecido en el Código de Procedimiento Civil caracterizado por su complejidad, multiplicidad de procedimientos, ineficacia y demora en los trámites, un procedimiento largo, costoso, escrito y lleno de formalidades frente a la exigencia constitucional. Diez años después de la entrada en vigencia de la Constitución persiste la presencia de un modelo procesal civil básicamente inconstitucional y absolutamente apegado al Civil.

**2. ¿Existen tradiciones nacionales muy específicas en su país en materia de proceso civil? Por ejemplo, en materia de recurrencia a los medios alternativos de resolución de litigios, antes o durante la instancia judicial, en materia de poderes del juez, de cargas, derechos y obligaciones de las partes, de pruebas, de vías de recursos etc.**



- ✘ En nuestro país los MARC, no tienen arraigo ni tradición pese al esfuerzo de algunos procesalistas que desde hace más de 25 años han tratado de impulsarlos MARC. En el año 1997 se estableció el arbitraje en el Derecho laboral colectivo, el cual no tiene aplicación en la práctica porque requiere la anuencia de ambas partes. En el año 1998 se promulgó la Ley de Arbitraje comercial a cuyo procedimiento no se recurre con frecuencia, debido a la falta de promoción de sus beneficios, los altos costos asociados y a la intervención de algunos tribunales que han dificultado la fluidez de los procesos arbitrales. Hace aproximadamente cuatro años la Sala Político Administrativa ha venido restringiendo la ejecutabilidad del arbitraje.
- ✘ En paralelo se impulsó la justicia de Paz, que fue muy emprendedora en los primeros tiempos para luego estancarse pero sin decrecimiento.
- ✘ En cuanto a las otras instituciones de MARC, tenemos que la conciliación, mediación y negociación, están previstas como fase previa obligatoria en los procedimientos laborales, y como una opción válida a ser observada en todo estado y grado del proceso, inclusive en la Sala Social del TSJ, bien que el caso llegue a su conocimiento por la vía recursiva o a través de la figura del avocamiento.
- ✘ Como se hizo referencia al responder la pregunta número 1, nuestros jueces tienen importantes poderes de conducción del proceso, pero no los asumen en forma edificante, ya que los usan únicamente para restringir derechos colocando trabas a principios como el de la publicidad, al negar por vías de hecho el acceso a las actas procesales y a la obtención de copias de actuaciones judiciales.
- ✘ En cuanto a cargas, derechos y obligaciones de las partes, si existe una tradición bastante sólida protegida por las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, y tutela judicial efectiva, lo cual permite a las partes alzarse contra el desorden procesal y obtener rectificaciones.



- ✘ Es la vía recursiva la que tiene mayor tradición, ya que se utiliza frecuentemente y su trámite es expedito en cuanto a las formalidades que implica, aún cuando en la práctica la decisión judicial sigue teniendo retardos importantes que en muchas ocasiones superan la década. Excepto en el nuevo procedimiento laboral.
- ✘ Hay grupos aislados de abogado que procuran la negociación y conciliación en sus casos particulares, en nuestro caso tenemos un proyecto de profilaxia y negociación, con experiencia de éxitos.

**3. ¿Se han estructurado en su país recientemente (en los últimos 15 años) reformas procesales estructurales? Si es así, ¿en qué dirección fueron estas reformas y cuál ha sido el objetivo? ¿han contribuido ellas a “modelar” el proceso, a la armonización en relación a las convenciones internacionales, leyes modelos, o a los principios ALI/UNIDROIT de Procedure Civile Transnacional?**

- Hubo una reforma del procedimiento penal, que pasó del modelo dispositivo al inquisitorio, teóricamente se abolió el sumario como contraposición al principio de publicidad (en la práctica la administración de justicia tiene la potestad para declarar el secreto y lo hace) Además sin declaración de sumario, se le prohíbe el acceso a los expedientes quien no sea parte. Se le imprimió un importante componente de oralidad. Tuvo una fuerte influencia del proceso alemán. Pero no ha mejorado la justicia penal, ni el sistema carcelario. En este año al mes de julio van 265 muertes violentas en las cárceles, y una juez en prisión por haber aplicado la ley penal en un caso de interés para el gobierno.
- Hubo una reforma procesal en materia de niños y adolescentes en 1998; con lo cual se hizo mucho más complejo todo el aparato jurisdiccional de niños y adolescentes, imprimiendo mayores demoras a las soluciones en todas las áreas involucradas. En 2007 con la justificación de adaptarla a la constitución de 1999, esta ley “LOPNA” fue objeto



de una reforma parcial, que no solucionó la dificultad de ser asistemática y excesivamente normativizada, ya que más que una Ley es un Código que pretendió dar solución a todas las situaciones fácticas; se le dio una *vacatio legis* de 6 meses. En enero de 2010, esta Ley es objeto de una nueva reforma parcial bajo la premisa de “masificar la atención a los niños, niñas y adolescentes del país en una forma más organizada y bajo un mismo criterio” el modelo está en pilotos.

- En 2002, se hizo una importante reforma procesal en materia laboral, se asumió un procedimiento precedido por una etapa de mediación y conciliación obligatoria, con una duración máxima de 4 meses, se han detectado desviaciones tendentes a favorecer las estadísticas de los jueces de mediación, y en la medida en que la gente la va perdiendo miedo a la presión del mediador, se ha comenzado a represar la fluidez del procedimiento de juicio; es necesario continuar rompiendo paradigmas para impedir que el colapso le reste virtudes al proceso laboral. Actualmente se trabaja en un proyecto de reforma. En ese mismo orden de ideas la etapa de juicio es mixta, con una muy buena etapa de inmediación e inmediatez y el juez como director del proceso, conceptualmente ha sido exitoso, ha reducido los tiempos de respuesta y las decisiones judiciales son de mejor calidad. Sin embargo puntualmente, no todos los jueces están preparados para el asumir el reto; y en el camino se ha perdido la concentración debido a los diferimientos. El promedio de duración del proceso ha variado de 7 meses a 2 años.

#### **4. ¿Los proyectos de reforma procesal civil son, en su país precedidos por estudios de Derecho Comparado?**

- ✘ Si, tradicionalmente la inspiración fundamental estuvo en los CPC italiano y español. También de forma indirecta hemos observado que las exposiciones de motivos tácita o expresamente asumen conceptos y nuevo tratamientos dados por la jurisprudencia de



la Corte Suprema de Justicia y en la última década, del Tribunal Supremo de Justicia; que suele hacer referencia a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, y más tímidamente de la doctrina constitucional colombiana.

- ✘ Con menos frecuencia, hemos tratado de aportar principios generales del Código Iberoamericano, pero el esfuerzo no ha sido exitoso.

**5. ¿Constata usted en su país un retroceso de la distinción clásica entre *Common Law* y *civil Law* en materia de proceso civil? ¿en qué instituciones o principios?**

- ✘ Si entendemos *Common Law*, como el derecho consuetudinario no necesariamente escrito, y el *civil Law*, como derecho escrito positivizado y hasta sacralizado, debemos decir que en nuestro país más que un retroceso hay un estancamiento por lo que respecta al *Civil Law*; y una fuerte corriente que sin desligarse del *civil Law*, considera que la interpretación judicial debe ser abierta para la aplicación a los casos particulares tomando en consideración la situación fáctica concreta así como las circunstancias de tiempo y lugar. Pero la flojera intelectual de la mayoría de nuestros jueces y el temor a emitir un juicio que no guste al Ejecutivo nacional, le impide realizar ese necesario ejercicio en la administración de Justicia
- ✘ Sin embargo debemos reconocer, que desde que nuestra constitución impuso que en materia laboral la prelación de la realidad sobre las formas (previamente recogida en la jurisprudencia) en consecuencia lo que se debe analizar es la situación fáctica de la relación laboral y no la que se encuentra escrita en los contratos; hemos tenido una cierta evolución en ese sentido, también en materia laboral los usos y costumbres son fuente directa del Derecho, aún por encima del Derecho escrito, sólo cuando favorezca



al trabajador. Y, en materia mercantil, se consagran los usos locales como fuente supletoria del derecho, pero en la práctica es letra muerta, por la dificultad probatoria que ello implica.

## LEYES MODELOS

**6.a. ¿En que medida la jurisprudencia de su país acoge los principios de las convenciones y tratados internacionales (Convención Americana sobre Derechos del Hombre, textos de la Unión Europea, Convención Europea de los Derechos del Hombre, Tratado Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, etc.) y la Jurisprudencia de las jurisdicciones internacionales (Corte Interamericana de los Derechos del Hombre, jurisdicciones europeas y otras; indicar las principales materias en las que han sido aplicadas?**

- En principio, de la muestra que fue objeto de análisis se evidencia una muy baja aplicación jurisprudencial de esos tratados a pesar de que nuestra Constitución expresamente les concedió rango constitucional.
- En materia laboral, se suele invocar con alguna frecuencia, los tratados y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, así como algunas disposiciones de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.
- Por su parte la Sala Constitucional, cada vez con menos frecuencia, ha venido usando como argumentos de autoridad, las decisiones del Tribunal Constitucional español. Y, en ocasiones ha dado sustento a sus decisiones mediante la aplicación de algún dispositivo contenido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).



**6.b. ¿Los tribunales de su país han resistido a veces seguir la jurisprudencia en materia de procedimiento civil de una jurisdicción internacional (por ej. La Corte Europea de los Derechos Humanos), dictando decisiones en sentido contrario u opuesto?**

Más que resistencia a seguir o aplicar esta jurisprudencia, se trata de una tendencia autista de ignorarla, no por descalificación si no por desconocimiento de la misma.

**7. En doctrina ¿Hay en su país debates sobre la “modelización” mundial (regional) del proceso civil? ¿Cuál es la posición mayoritaria de los autores en esta materia? ¿Cómo han sido recibidos los principios ALI/UNIDROIT de Procedimiento Civil transnacional? La cuestión de la autonomía procesal de los Estados ha sido un obstáculo?**

- Existe una corriente doctrinaria minoritaria que ha tratado de impulsar el código modelo para Iberoamérica, la cual ha terminado quedándose en los foros de discusión y algunas aulas universitarias.
- De manera que los debates al respecto, están vinculados a grupos reducidos de procesalistas.
- Más allá de la autonomía procesal de los Estado que en nuestro país a lo interno es inexistente, ya que ni siquiera tenemos un poder judicial autónomo, (no obstante lo que postula nuestra constitución vigente); de lo que se trata es de una posición política cada vez más evidente que se orienta sobre la idea de “no copiar modelos procesales extranjeros”, que no se queda en el “no copiar”, si no que trasciende el “no conocer”, “no evaluar”, “no saber que existen”.



**8. En jurisprudencia ¿Los tribunales de su país han hecho alguna referencia a: a) los principios transnacionales de procedimiento; b) Las leyes modelos; c) los principios fundamentales y universales del proceso? ¿constató usted alguna influencia de la flexibilidad y la contractualización de las reglas del procedimiento en el arbitraje ante las jurisdicciones estatales.**

a) En cuanto a los principios transnacionales del proceso, no encontramos referencia alguna.

b) Respecto a las leyes modelos, sólo en lo que respecta al Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, y de manera muy circunstancial.

c) Con alguna frecuencia, se hace referencia a los principios Fundamentales y Universales del proceso, aunque no siempre se les de esa denominación., y normalmente como argumento de autoridad.

- En 1998 la Ley de Arbitraje Comercial confirió, o a los laudos arbitrales carácter ejecutivo en los procedimientos arbitrales pre pactados contractualmente; asimismo se les ha reconocido como causal de oposición de falta de jurisdicción; no obstante, en este sentido la Sala Político Administrativa y La Sala Constitucional, no han sido coherentes y en ocasiones han retrocedido en cuanto al reconocimiento de la autonomía del arbitraje y la ejecutabilidad judicial de los laudos arbitrales. Inclusive encontramos autores que califican la posibilidad de la ejecución de los laudos arbitrales fuera de la sede jurisdiccional, como un atraso inaceptable en el marco de la concepción monopólica de la administración de justicia en manos del Estado.



**9.a. ¿En su Derecho nacional, el procedimiento es incompatible con ciertos principios transnacionales de Procedimiento Civil, ALI/ UNIDROIT ? Si es así ¿con cuáles diría usted globalmente que los principios de ALI/UNIDROIT son compatibles o incompatibles con sus reglas de procedimiento civil?**

**Son INCOMPATIBLES, con las observaciones anotadas, los Principios siguientes:**

**3º** Igualdad entre las partes.

- **No involucra la prohibición de pedir fianza al no residente.**

**9º** Las partes acuerdan hacer el cronograma del proceso.

- **No, porque se consideraría una violación del debido proceso, al principio de la preclusividad de los actos procesales y de la cualidad de orden público que tienen las normas procesales.**

**13º** Iniciativa probatoria del juez previo acuerdo de partes.

- **No, nuestro Código de Procedimiento Civil, y otras leyes de contenido procesal, admiten la iniciativa probatoria del juez, independientemente de que las partes lo acuerden o no. Sin embargo debemos decir que los jueces en general no usan esa potestad.**

**17º** El juez puede sancionar a las partes por no cumplir obligaciones procesales.

- **No, En materia civil, las obligaciones procesales tienen connotación de “carga” esto es, que se ejercen o no como un imperativo del interés de las partes, no hay sanción explícita por su incumplimiento, sólo hay consecuencias procesales, por ejemplo cuando se aplica el criterio de carga probatoria para emitir la decisión; sin perjuicio del principio de “comunidad de la prueba”.**

**18º** Respeto de la inmunidad y privilegios, siempre que no ponga en riesgo la administración de justicia.



- **No, en nuestro país se respetan las inmunidades y privilegios aunque ponga en riesgo la administración de justicia.**

**25º** Condenatoria en costas, salvo que el juez considere que la parte perdidosa tuvo motivos para litigar.

- **No, en Venezuela, se condena en costas a la parte que resulte totalmente perdidosa, sin alguna otra consideración por parte del juez, salvo en el proceso laboral, que se debe considerar la naturaleza de la decisión, para aplicar o no, la condenatoria en costas.**

**26º** Ejecución inmediata de la sentencia de primera instancia si el juez considere irrazonable la apelación.

- **No, en Venezuela, no es una decisión del juez, ese criterio se aplicará sólo en los casos que la ley establece que se oiga la apelación en un solo efecto.**

**9.a. Son COMPATIBLES, con las observaciones y excepciones que se anotan, los siguientes principios:**

**1º** Independencia, Imparcialidad y competencia de la Corte y sus jueces.

- **Este es un principio acogido, constitucional y legalmente, pero en la práctica es letra muerta.**

**2º** Jurisdicción sobre las partes.

- **Si.**

**3º** Igualdad procesal de las partes.

- **Si, salvo la excepción de los fueros a favor del débil jurídico y/o económico.**

**4º** Derecho a contratar un abogado del foro.

- **Si, Conforme a la Ley de Abogados es un deber.**



5º Aviso de cumplimiento y el derecho a ser escuchado.

- **Si, Está implícito en la garantía constitucional del derecho a la defensa.**

6º Idioma, salvo que pueda causar indefensión será el de la Corte. (puede tener intérpretes y/o traductores).

- **Si.**

7º Rendimiento de la Justicia (celeridad y economía procesal, se penaliza a las partes por tácticas dilatorias)

- **Si, pero la penalización es bajo la consideración de “falta de probidad y/o mala fe procesal”.**

8º Tutela cautelar por periculum in mora, previa fianza.

- **Si, pero en nuestro país si se verifica el periculum in mora y el foms bonis iuris, no se requiere fianza.**

9º Estructura del proceso: Alegación actor /alegatos accionado/ Pruebas /decisión.

- **Si. Pero las partes no pueden hacer el cronograma procesal, ver lámina 10.**

10º El proceso inicia a petición de parte (nunca de oficio). Las partes de mutuo acuerdo pueden disponer del proceso (MARC, suspensión, etc).

- **Si.**

11º Los abogados de las partes tienen obligación de asesorarles en el marco jurídico y ético, tras el objetivo justicia.

- **Si, Constitucionalmente el abogado litigante es un auxiliar de la Administración de Justicia; y de acuerdo la Ley de Abogados está obligado el asesoramiento debido dentro del marco ético jurídico.**

12º Se admite la tercería siempre que no ocasiones retraso procesal sustancial.

- **Si, aún cuando cause retardo procesal.**



**9.a. Son COMPATIBLES los siguientes principios, con las observaciones y excepciones que se anotan:**

**13º** Iniciativa probatoria del Tribunal, previo acuerdo con las partes.

- **Si, pero no por acuerdo entre las partes, si no por mandato legal y constitucional ya que el juez es el Director del Proceso.**

**14º** El tribunal tiene la dirección del proceso y debe mantener orden procesal, cuando lo considere razonable, podrá consultar a las partes.

- **Si, En cuanto a consultar a las partes está implícito pero no lo ejercen en el proceso civil; está expreso en el proceso laboral y se ejercita con regularidad.**

**15º** En caso de contumacia del demandado, si el actor presenta evidencia de su derecho y el reclamo es razonable, se fallará a su favor.

- **Si, siempre que la petición no sea contraria a Derecho.**

**16º** 16. Disponibilidad del Tribunal a la procedencia de los medios de prueba y aplicación de la comunidad de la prueba.

- **Si.**

**18º** Se respetan inmunidades y privilegios, siempre que no ponga en riesgo la administración de justicia.

- **Si, aun cuando ponga en riesgo la administración de justicia.**

**19º** Procedimiento mixto, alegatos de las partes por escrito. Oralidad en fase de argumentos y pruebas con intermediación.

- **Si, sólo en los procedimientos, laborales, de niños y adolescentes y tránsito; no obstante el mandato constitucional de elaborar un procedimiento único oral, público y breve.**



**20º** Las audiencias orales, (alegatos, prueba y sentencia) serán públicas, excepto por causas de seguridad pública o intimidad.

- **Si, teóricamente, porque en la práctica los funcionarios judiciales de facto pueden restringir el acceso, y la emisión de copias, sin que medie justificación alguna.**

**21º** Carga de la prueba, corresponde a cada parte la de sus propias afirmaciones.

- **Si, aunque en el proceso laboral, y el de niños y adolescentes, así como jurisprudencialmente se ha establecido el criterio de la “facilidad de acceso a la prueba” como indicador para establecer la carga de la prueba.**

**9.a. Son COMPATIBLES los siguientes principios, con las observaciones y excepciones anotadas:**

**22º** Valoración de alegatos y pruebas en cabeza del Tribunal para dictar la decisión.

- **Si.**

**23º** La decisión del Tribunal debe ser motivada. Y puede condenar al pago de sumas de dinero.

- **Si.**

**24º** Las partes se pueden poner de acuerdo sobre los montos a los que podrían ser condenadas, si es razonable el Tribunal lo asume.

- **Si, pero no para ser condenadas, si no para obtener la homologación del acuerdo, que le confiere carácter de cosa juzgada.**

**25º** Condenación en costas a la parte perdedora, salvo que excepcionalmente el Tribunal estime que tuvo motivos razonables de litigio.

- **Si, en materia laboral, pero en el proceso civil ordinario, siempre se condenará a quien resulte totalmente perdedor.**

**27º** La parte perdedora tiene derecho a la apelación.

- **Si.**



**28º** Una vez terminado el procedimiento no se puede volver a repetir.

- **Si, la “cosa juzgada” es un principio que rige en sede jurisdiccional y en la administrativa.**

**29º** Para garantizar la efectividad del procedimiento, el Tribunal puede realizar una ejecución forzosa.

- **Sí, pero sólo en los juicios ejecutivos.**

**30º** La firmeza de las sentencias de los proceso Transnacionales, debe ser reconocida en otros foros, donde se pretenda nueva litigación.

- **Si. Previo otorgamiento del exequátur por el Tribunal Supremo de Justicia.**

**31º** Los Tribunales de los Estados que adopten estos principios, deben cooperar con el Estado en que se efectúe un proceso transnacional en el que participe un nacional o residente, o en el que se hayan originado los hechos, para informar sobre sus propias reglas.

- **Si.**

**9.b. ¿Los principios ALI/Unidroit de procedimiento civil transnacional han influenciado las reformas recientes del procedimiento civil en su país?**

- Considerando que nuestro Código de Procedimiento Civil data de 1986, y que ALI/UNIDROIT le precede por muchos años, unido a que nuestro CPC, contiene la mayoría de los principios de ALI/UNIDROIT, es probable que haya recibido alguna influencia, pero no se menciona en forma alguna.
- Vale acotar que Venezuela es miembro –pasivo- de UNIDROIT ya que no ha participado en la toma de las decisiones ni las ha suscrito.



Civil Procedure Review  
AB OMNIBUS PRO OMNIBUS

## **Preguntas suplementarias para los relatores nacionales de Iberoamérica**



1. En qué medida el ordenamiento procesal civil de su país recoge los principios típicos del Código Procesal Civil para Iberoamérica, de 1988: a) Oralidad ante los jueces unipersonales con apelación ante una cámara superior; b) poderes del juez ordenatorio e instructorio; c) inmediatez y concentración; d) audiencia preliminar; e) monitorio; f) procesos sociales; g) Otras instituciones.

Considerando que nuestro vigente Código de Procedimiento Civil data 1986, con entrada en vigencia 1997 la respuesta debería ser negativa. Sin embargo no podemos obviar que el proyecto del Código procesal modelo para Iberoamérica, circuló por todo el hemisferio durante muchos años, de allí, aun cuando no hay una mención expresa, nos atrevemos a decir que si hubo cierta influencia, la cual es tanto más evidente en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo -2007

a) Oralidad ante jueces unipersonales con apelación ante una cámara superior.

- CPC 1986: Sólo para los juicios breves, y no ha sido implementado.
- LOPT 2002: se estableció así, con recurso de casación igualmente oral, como también lo es el "recurso de legalidad" una suerte de tercera instancia por ante la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

h) Poderes del juez ordenatorio e instructorio:

- CPC 1986: si pero desafortunadamente no son ejercidos.
- LOPT 2002: si, y son ejercidos con regularidad.

c) Inmediatez y concentración:

- CPC 1986: sólo para los juicios breves
- LOPT 2002: si, aun cuando en la practica se desvirtúa la concentración por los diferimientos.

d) Audiencia preliminar:

- CPC 1986: No.
- LOPT 2002, Si, pero en un tribunal diferente al de juicio, el cual tiene facultades de mediar durante un máximo de 4 meses, y de ejecutar sentencias dictadas por los tribunales de juicio.

e) Monitorio:

- CPC 1986: Si
- LOPT 2002. No

f) Procesos sociales: Laboral, Inquilinario, Agrario, Niños y Adolescentes, pero en diferentes leyes.

g) Supresión de excepciones dilatorias, ampliación de los poderes del Juez, disminución de lapsos, impulso oficioso del proceso hasta su terminación, perención breve.



**2.- En qué medida el ordenamiento procesal de su país recoge los principios típicos del Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica de 2006: a) Legitimación extraordinaria, b) requisitos de la demanda y representatividad adecuada, c) Anticipación de la Tutela de Derechos individuales homogéneos; Cosa Juzgada, f) Otras Instituciones.**

- Es la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de 1988, la que positivizó la posibilidad de reclamar amparo por violación de los derechos constitucionales, unipersonales, individuales, homogéneos, colectivos y/o difuso, pero de una forma tímida, frente a la contumacia y resistencia jurisdiccional en reconocer el carácter mandatorio de la disposición que en la Constitución de 1966 consagraba el amparo de los ciudadanos en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, al tiempo que establecía que el procedimiento debía ser breve y el tribunal tener competencia para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. De esta forma se establecieron en esta materia, las figuras de:
  - Legitimación extraordinaria en asuntos colectivos, y la representatividad adecuada.
  - Los requisitos de la demanda constitucional
  - Anticipación de la tutela de derechos individuales tanto unipersonales como los homogéneos en colectivo (Amenaza de violación).
  - Cosa Juzgada
  - Tutea cautelar
  - Prescripción semestral
  - Audiencia oral y pública, entre otros.
  - Sin embargo ha sido la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, la que realmente le ha dado desarrollo y solidez explícita a las



referidas instituciones, al punto de que acudiendo sólo a la Ley, se corre el riesgo de no interponer la acción en la forma debida. La dificultad, ha radicado en que las decisiones de la Sala Constitucional no han sido siempre coherentes en el mismo sentido, ni totalmente progresivas, porque en ocasiones encontramos una sentencia aislada, y posteriormente alguna otra que ratifica el criterio anterior al de la sentencia aislada. En este ir y venir, muy pocas veces la doctrina de la Sala Constitucional hizo mención al Código Modelo de procesos colectivos para Iberoamérica de 2006.

**3. En qué medida la jurisprudencia de los tribunales de su país recoge los principios de las Convenciones y Pactos Internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de Roma, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.) y la doctrina de los Tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos y otros), indique las principales materias en que se aplica (Derechos Económicos, Sociales, y Culturales; Derechos de la Institucionalidad Democrática, Derecho de incidencia colectiva, etc.**

- **En una medida bastante reducida:**
  - La Convención Americana sobre Derechos Humanos
  - Pacto de Roma
  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.



- **Las principales materias en que han sido aplicadas son:**
  - Protección de los derechos colectivos y/o difusos
  - Restitución de derechos y garantías constitucionales.
  
- **En ningún caso conocido en la última década:**
  - La Doctrina de los Tribunales Internacionales; que además, cuando han condenado a Venezuela, ésta se ha negado a cumplir sus decisiones.